

Doctora
ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

19 4 fol.
28258 13MAR'20 AM10:55

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO LA PLAZUELA P.H.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
RADICADO: 110014003081 – 2019 – 00889 – 00

28258 13MAR'20 AM10:55

RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318, así como en el inciso segundo del artículo 430 y el artículo 438 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago proferido el primero de agosto de 2019 y notificado personalmente el día 11 de marzo de 2020, de conformidad con los siguientes:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO OBJETO DE RECURSO

1. EL MANDAMIENTO DE PAGO ORDENA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO QUE NO SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL TÍTULO EJECUTIVO.

El mandamiento de pago en los numerales cuarto y quinto ordena los siguiente:

"4. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde julio de 2019, hasta el pago de la obligación, previa certificación del administrador de conformidad con lo estipulado en el Art. 431 del C.G.P.

5. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 [sic] del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago."

Para la exposición de los motivos de inconformidad con el presente asunto, es pertinente analizar lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso respecto del título ejecutivo entendiendo por este **"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."** (Resaltado ajeno al texto)

Así, ante la falencia de la definición legal del título ejecutivo, la doctrina lo ha puntualizado de la siguiente manera:

*"Si intentamos tomar un camino intermedio, con referencia al artículo 422 del Código General del Proceso, podemos decir que título ejecutivo es el **documento o conjunto de documentos contentivos** de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, sea que provenga directamente de este o de su causante o que se halle **contenida** en una decisión judicial que deba cumplirse o en otros documentos al cual la ley le otorga expresamente esa calidad."* (Resaltado ajeno al texto)

¹ Jaime Azula Camacho. *MANUAL DE DERECHO PROCESAL. PROCESOS EJECUTIVOS*. Tomo IV. Temis. Sexta Edición, 2017. Bogotá D.C. Pág. 9.



Continuación

Concepto compartido por la H. Corte Suprema de Justicia al definir:

*"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante **en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.**"² (Resaltado ajeno al texto)*

Es claro que la obligación presuntamente exigible **DEBE CONSTAR en un documento de manera clara y expresa** para ser título ejecutivo, que para el caso que nos ocupa, será el certificado emitido por el administrador de la propiedad horizontal y allegado con la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, criterio que comparte la doctrina al considerar *"Cuando la obligación **contenida** en el título ejecutivo sea de pagar dinero, debe aparecer allí expresada una cantidad líquida, lo que significa que el título **debe señalar** un guarismo preciso o, si quiera las cifras numéricas a partir de las cuales pueda calcularse aritméticamente dicho guarismo."*³ (Resaltado ajeno al texto)

Así las cosas, en el presente asunto, las obligaciones que se causen en el futuro **NO SE ENCUENTRAN CONTENIDAS** en el título ejecutivo y, por consiguiente, **tampoco son expresas**, entendiendo por este que estén patentes en el título ejecutivo, criterio que comparte la doctrina al considerar:

*"En tanto la ley exige que la **obligación emerja de los documentos en forma expresa**, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y **la descarta respecto de las obligaciones que el observador o interprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos**. En esas circunstancias la ejecución tiene que circunscribirse **a las prestaciones que sean patentes en el texto del título**, es decir, las que afloran de manera directa y explícita, que sean líquidas."⁴ (Resaltado ajeno al texto)*

De manera que, no se pueden considerar como expresas obligaciones que bajo suposiciones se entenderán que en el futuro se causarán si no están latentes en el título ejecutivo, criterio que comparte la H. Corte Suprema de Justicia al considerar:

*"La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe **ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, **por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones** o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."⁵ (Resaltado ajeno al texto)*

Por tanto, si bien el inciso primero del numeral tercero del artículo 88 y el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso disponen que en las prestaciones periódicas se podrá ordenar el pago de aquellas que en lo sucesivo se causen, estas, **en virtud del artículo 422 ibidem, DEBERÁN CONSTAR expresamente en el título ejecutivo para poder incluirse en el mandamiento de pago**, criterio que comparte la H. Corte Suprema de Justicia al considerar:

*"No obstante, en atención a la singularidad del caso, la Sala encuentra que el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja **se equivocó al incorporar en la liquidación adicional del crédito sumas que no se desprenden del título ejecutivo con base en el que se inició el proceso en mención y respecto de***

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019. Rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

³ Miguel Enrique Rojas Gómez. *LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. EL PROCESO EJECUTIVO*. Tomo 5. Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 113.

⁴ Miguel Enrique Rojas Gómez. *LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. EL PROCESO EJECUTIVO*. Tomo 5. Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 82.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019. Rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01.



Continuación

las cuales el demandado no tuvo oportunidad de controvertir, en tanto resulta claro que los documentos anexos a la demanda, registran una obligación a cargo del señor Oscar Botero Betancur por el valor de las cuotas de administración causadas entre el 1 de diciembre de 1997 y el 1 de agosto de 1999 (fl. 8, cdno. 1 de copias).

Luego, la postura del ad quem en el proveído de 16 de agosto de 2012, decisorio de la alzada, traducida en que se debían liquidar los periodos generados en el curso del proceso ejecutivo, no se acompasa con la prueba aducida al escrito inicial, en punto a las cuotas certificadas por el administrador de la copropiedad, sin perjuicio, claro está de la primera liquidación del crédito, aprobada con auto de 5 de marzo de 2002, por lo que si bien el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, autoriza que cuando se trate de prestaciones periódicas la orden de pago comprenderá las sumas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, es de verse que para efectos de la liquidación adicional objeto de análisis, no debieron tomarse sumas que no tuvieran sustento en los documentos aducidos como título de recaudo.

Cuestión insuperable a pesar de los documentos aportados por la ejecutante con el escrito de objeción a la cuantificación adicional, más si se tiene en cuenta que éstos fueron allegados después de diez años a partir de la primera liquidación aprobada y expedidos en aplicación de la Ley 675 de 2001, que en equidad el demandado tendría derecho a controvertir eventualmente en un escenario procesal amplio, donde pueda ejercer la defensa de sus intereses.⁶ (Resaltado ajeno al texto)

Por tanto, si bien los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso autorizan a incluir en el mandamiento de pago aquellas prestaciones que no se han causado, **en momento alguno tales disposiciones autorizan incluir obligaciones que no se encuentran en el título ejecutivo.**

Situación diferente es, si una factura con vencimientos en diferentes y sucesivos instalamentos es objeto de acción cambiaria por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con los primeros vencimientos y, una vez presentada la demanda, el legítimo tenedor solicita al Juzgador que las demás sumas de dinero que se encuentran pendiente de vencer sean incluidas en el mandamiento; evento en donde todas y cada una de las obligaciones se encontraran en el título ejecutivo conllevando a que se pueda librar mandamiento respecto de ellas.

En consecuencia, debido a que la certificación allegada con la demanda como título ejecutivo, tan sólo contiene las obligaciones exigibles por concepto de expensas comunes ordinarias hasta junio de 2019, conlleva a la revocación parcial del mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero que no constan en el título ejecutivo y que presuntamente se causarían en adelante.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO NO IDENTIFICA AL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) COMO DEUDOR.

Previo a la exposición de las deficiencias del título ejecutivo, se deben realizar ciertas aclaraciones consagradas en la Ley 1708 de 2014⁷.

A través del artículo segundo del Decreto 494 de 1990⁸ fue creada la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** (En adelante **DNE**) con el objetivo de dar una eficaz ejecución a las decisiones del **CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, en efecto, dispone la norma:

"ARTÍCULO 2o. Para la eficaz ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes, créase la Dirección Nacional de Estupefacientes, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Justicia."

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Sentencia del 16 de noviembre de 2012. Rad. 05001-22-13-000-2012-00216-01.

⁷ "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio."

⁸ "Por el cual se expiden normas sobre el Consejo Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público."

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Calli: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



Continuación

Posteriormente, el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (En adelante FRISCO) fue creado por el artículo 25 de la Ley 333 de 1996⁹ como *“una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.”* (Resaltado ajeno al texto)

Tiempo después, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 3183 de 2011¹⁰ la DNE fue suprimida y ordenada su liquidación. Conllevando igualmente, a la expedición de la Ley 1708 de 2014 en donde el legislador dispuso en el párrafo segundo del artículo 88 que el FRISCO continuaba siendo el secuestro de los bienes sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares en la acción de extinción del derecho de dominio, en efecto, ordena la norma aludida:

“ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.”* (Resaltado ajeno al texto)

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (En adelante SAE S.A.S.) es la actual administradora del FRISCO al ordenar:

“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. *El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.*

(...)” (Resaltado ajeno al texto)

En consecuencia, SAE S.A.S. **ES ACTUALMENTE LA ADMINISTRADORA DEL FRISCO** y en representación de este fondo es la secuestro del inmueble identificado con FMI¹¹ 50C – 445134 respecto del cual se ha ordenado la medida cautelar de embargo, tal como se puede observar en la anotación 12 del ocho de abril de 2013 del certificado de libertad y tradición.

Por consiguiente, es claro que quien detenta la tenencia del inmueble, no es SAE S.A.S., por el contrario, es el FRISCO, el cual es representado para efectos legales por SAE S.A.S. configurándose una relación de representación, que ha sido entendida por la doctrina *“como una forma de cooperación sustitutiva, en la que un sujeto (precisamente el representante) pone su actividad al servicio exclusivo de otro (llamado dominus), a quien sustituye para el cuidado de sus intereses frente a terceros.”*¹²

⁹ “Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.”

¹⁰ “Por el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.”

¹¹ Folio de matrícula inmobiliaria.

¹² Fernando Hinestrosa. La Representación. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 2008. Pág. 107.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



Continuación

Ahora, el sujeto negocial denominado parte, siempre ha sido definido como el sujeto o grupo de ellos que ocupa una misma posición en una relación jurídica y por consiguiente es imperante distinguir entre parte formal y material, respecto de lo cual, la doctrina ha entendido lo siguiente:

"Al momento de la celebración del negocio jurídico ha de establecerse quiénes obran por sí mismos y quiénes obran representados. De ahí la distinción doctrinaria entre parte en sentido sustancial o material, esto es, el titular de los intereses y destinatario de los efectos del negocio, y parte en sentido formal, o sea el agente, en principio, el representante, que es quien dispone a nombre ajeno, con mayor o menor autonomía, extraño a las consecuencias de su actuación frente al tercero contraparte."¹³ (Resaltado ajeno al texto)

Así las cosas, es claro que **SAE S.A.S.** en calidad de parte formal, no puede ser obligada a pagar las obligaciones de sus representada, es decir, de la parte en sentido material y real titular de los intereses y efectos del negocio jurídico.

Aclarado lo anterior, el título ejecutivo base del presente asunto, identifica únicamente como deudor a **SAE S.A.S.** indicando que este es el titular del derecho de dominio del inmueble tal como lo expuso en el hecho primero de la demanda integrada presentada al momento de subsanar la demanda, pasando por alto que se trata del representante legal no del propietario sino del tenedor en calidad de secuestre del inmueble embargado.

Debido a lo anterior, es pertinente destacar lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso respecto del título ejecutivo entendiéndose por este **"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."** (Resaltado ajeno al texto)

Así, por claridad la H. Corte Suprema de justicia ha entendido:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo."¹⁴

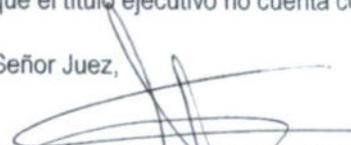
En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo no goza de claridad ya que en momento alguno identifica al **FRISCO** como deudor de la prestación de dar sumas de dinero, por el contrario, identifica como sujeto pasivo de la obligación a su representante, pasando por alto que **SAE S.A.S.** en momento alguno es el deudor de la obligación.

En consecuencia, ante la falta de claridad del título ejecutivo, es claro que el mandamiento de pago deberá ser revocado integralmente ya que el título ejecutivo no identifica con claridad al sujeto pasivo de la prestación ejecutada.

II. PETICIÓN

Con base en los anteriores fundamentos de hecho y de derecho solicito al honorable despacho, sea revocado el mandamiento de pago proferido primero de agosto de 2019 y notificado personalmente el día 11 de marzo de 2020 ya que el título ejecutivo no cuenta con una obligación clara, expresa y exigible.

Señor Juez,


ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá
T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.

¹³ Fernando Hiestrosa. La Representación. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 2008. Pág. 26 y 27.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019. Rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01.



Doctora
ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO LA PLAZUELA P.H.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
RADICADO: 110014003081 – 2019 – 00889 – 00

28260 13MAR'20 AM10:56

28260 13MAR'20 AM10:56

RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318, así como en el inciso segundo del artículo 430 y el artículo 438 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el primero de agosto de 2019 y notificado personalmente el día 11 de marzo de 2020, de conformidad con los siguientes:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO OBJETO DE RECURSO

1. LA MEDIDA CAUTELAR AFECTA BIENES QUE HAN SIDO OBJETO DE EMBARGO EN ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En el presente asunto, el auto objeto de recurso de reposición ordena la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con FMI¹ 50C – 445134 puesto a disposición del **FRISCO** por la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de la medida cautelar de embargo ordenada en la acción de extinción de dominio tal como se aprecia en la anotación 12 del certificado de libertad y tradición.

Se debe recordar que por mandato de la ley, el **FRISCO** es un **"fondo especial"** y, cumple con una finalidad colectiva y constitucional, es decir, tiene una **"destinación específica"** cual fuera delimitada por la Ley 1708 de 2014 en su artículo 90, al indicar que los recursos del **FRISCO** tienen por objeto el de **"fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad"**.

Así mismo, es necesario indicar que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014², los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio son de propiedad del Estado, y respecto de su administración y destinación, serán destinados a la Rama Judicial, la Fiscalía, dentro de proyectos de inversión y al Gobierno Nacional según lo establece el Código de Extinción De Dominio.

En el mismo sentido el artículo 158 de la Ley 1753 de 2014 -Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018- que modificó el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 determina:

"ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación,

¹ Folio de matrícula inmobiliaria.

² Artículo 15. Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.



Continuación

para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.

(...)

Inciso adicionado por el artículo 158 de la Ley 1753 de 2015. "Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra." (Resaltado ajeno al texto)

De ahí que en el presente asunto, se ha ordenado el embargo sobre un bien que actualmente ya es objeto de idéntica medida cautelar pero en acción de extinción de dominio y sobre el cual, **POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL** no podrán ser objeto de otro embargo.

En el mismo sentido, los recursos objeto de la medida cautelar no tienen cualquier destinación social, luego, tiene sentido común el porqué de los efectos jurídicos de la aludida "inembargabilidad"³. Por lo tanto, no puede pretenderse que los bienes del FRISCO, sirvan de prenda del ejecutante para hacerse al pago judicial y forzoso de una deuda que en nada se compadece con la finalidad que el mismo bien representa y que se ha transcrito e identificado en precedencia.

2. LA MEDIDA CAUTELAR AFECTA BIENES INEMBARGABLES POR ENCONTRARSE INCLUIDAS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.

El despacho, pasa inadvertida la calidad de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la cual, como bien lo expone el ordenamiento jurídico en diferentes normas jurídicas y como plenamente se encuentra demostrado en el expediente, es una sociedad de economía mixta y por consiguiente, se entenderá que se trata de una entidad pública, tal como lo dispone el inciso "f" del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

En el mismo sentido, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, dispone sobre la naturaleza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y del FRISCO, lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) **es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.**

(...)" (Resaltado ajeno al texto)

De manera que, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es una empresa de economía mixta con una composición accionaria del 99 % por parte del Estado y por consiguiente detenta la calidad de Entidad Pública. Igualmente, el FRISCO es una cuenta especial de la Nación.

Así las cosas, es imperante analizar lo dispuesto por el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso que de manera diáfana dispone sobre los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, lo siguiente:

³ "El principio de la **inembargabilidad presupuestal** es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la *dignidad humana*. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del *gasto de funcionamiento* como del *gasto de inversión*, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus *fines esenciales*. La **embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario**". (Corte Constitucional Sentencia C 546/1992. Subrayas y negrillas fuera de texto)



Continuación

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)" (Resaltado ajeno al texto)

Seguidamente, el inciso primero del artículo 19 del Decreto 111 de 1996⁴, categórica e imperativamente dispone lo siguiente:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

(...)" (Resaltado ajeno al texto)

Corolario de las normas jurídicas precedentes tenemos que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación son inembargables y por consiguiente no pueden ser objeto de medida cautelar de esta índole, criterio que comparte la doctrina especializada al exponer que "En el artículo 18 [sic] del decreto 111 del 15 de enero de 1996, se declara la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación."⁵

Así las cosas, se debe hacer especial énfasis en diferentes conceptos y normas especiales relacionadas con el Presupuesto General de la Nación; así, por presupuesto la doctrina especializada ha entendido lo siguiente:

"Si agrupamos los tres elementos que hemos mencionado podemos decir que el presupuesto público es un estimativo de los ingresos fiscales y una autorización de los gastos públicos que, normalmente cada año, efectúa el órgano de representación popular en ejercicio del control político que en materia fiscal le corresponde."⁶

De acuerdo con lo anterior, el Presupuesto General de la Nación se integra por los siguientes conceptos, tal como lo dispone el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 al disponer:

"ARTICULO 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) **El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.**

b) **El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.**

c) **Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se**

⁴ "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto."

⁵ Entiéndase artículo 19.

⁶ Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. BIENES. Librería Jurídica Comilibros. Décima Edición. 2006. Pág. 79. En el mismo sentido, Hernán Fabio López Blanco. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL. Tomo II. Dupre Editores. Bogotá D.C. – Colombia. 2017. Pág. 1025 y 1026.

⁷ Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 386.



Continuación

expidan (Ley 38/89, artículo 7o. Ley 179/94, artículos 3o., 16 y 71. Ley 225/95, artículo 1o.)." (Resaltado ajeno al texto)

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha considerado sobre este particular:

*"El presupuesto de rentas y recursos de capital comprende los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que hacen parte del PGN⁸, los **fondos especiales, los recursos de capital** y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.*

El presupuesto de gastos, o ley de apropiaciones, está compuesto por gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión."⁹

Debido a lo anterior, es claro que el presupuesto general se integra por los siguientes conceptos¹⁰:

1. Ingresos corrientes de la Nación.
2. Contribuciones parafiscales.
3. Fondos especiales.
4. Los recursos de capital.
5. Ingresos de los establecimientos públicos.

Por su parte, los ingresos corrientes se sub clasifican en tributarios y no tributarios¹¹, en donde estos últimos se encuentran los ingresos corrientes, entiendo por estos como aquellos que "... *suelen tener su origen en aquella faceta de la actividad estatal que se identifica con la gestión patrimonial del Estado (utilidades de las empresas públicas), o en la contraprestación que el Estado recibe por el suministro de bienes y servicios que se prestan en concurrencia con el sector privado (son los llamados precios públicos), o en todo caso, cuando el Estado despliega su actividad en un plano comercial (contratos de crédito público).*"¹²

Así, en el presente asunto, se observa que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** como consecuencia de la administración del **FRISCO** reporta ingresos no tributarios a la Nación y, por consiguiente, hacen parte del presupuesto general.

De la misma manera, los ingresos no tributarios comprenden aquellos ingresos denominados recursos de capital, entendidos estos como aquellos que no constituyen disponibilidades permanentes del Estado, en efecto, define la doctrina especializada:

"Por el contrario, si se trata de contratos de crédito externo o interno, depósito o venta de activos, entre otros, cuyos objetos no constituyen 'disponibilidades normales y permanentes del Estado', por cuanto generan recursos por una sola vez o esporádicos, constituirán recursos de capital y como tales deberán incorporarse al presupuesto."¹³

Seguidamente por las rentas como aquellos ingresos provenientes de ciertas actividades comerciales e industriales, como lo es la venta de activos objeto de extinción de dominio, sobre el particular ha considerado la doctrina especializada:

"Sin embargo, es oportuno recordar, como lo ha subrayado DUVERGER, que la expresión rentas de dominio público tiene dos sentidos: 'en un sentido restringido, ellas designan los ingresos que el Estado percibe de la gestión de venta de madera de sus propios bosques, derechos de pesca y de caza, derechos de estacionamiento y de ocupación sobre los terrenos públicos. En un sentido más amplio,

⁸ Entiéndase Presupuesto General de la Nación. (Nota Propia)

⁹ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. *Ob. Cit.* Pág. 179.

¹⁰ Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 418.

¹¹ Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 418.

¹² Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 230 y 231.

¹³ Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 419.



Continuación

esta expresión engloba los ingresos procedentes y el producido de las empresas y servicios industriales y comerciales.¹⁴¹⁵ (Resaltado ajeno al texto)

Así las cosas, es claro la medida cautelar ha recaído sobre rentas e ingresos no tributarios que integran el presupuesto nacional ya que se recuerda una vez más que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** es una empresa de economía mixta con una composición accionaria del 99 % del Estado Y POR CONSIGUIENTE, SE TRATA DE BIENES **INEMBARGABLES, AÚN MÁS, CUANDO LA MEDIDA CAUTELAR RECAE SOBRE UN INMUEBLE QUE YA HA SIDO AFECTADO POR ESTA MEDIDA CAUTELAR.**

Por tanto, en el presente asunto, es claro que la medida cautelar contraria el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto al ordenar el embargo de bienes inembargables.

II. PETICIÓN

Con base en los anteriores fundamentos de hecho y de derecho solicito al honorable despacho, LO SIGUIENTE:

1. Sea revocado el auto proferido primero de agosto de 2019 y notificado personalmente el día 11 de marzo de 2020.
2. Abstenerse en el futuro de ordenar medida cautelar de embargo o de otra índole de los bienes del **FRISCO** por tratarse de un fondo especial de la Nación y de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** por tratarse de una entidad pública.

Señor Juez,


ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá
T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.

¹⁴ DUVERGER. Ob. Cit., p. 83.

¹⁵ Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 291 y 292.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., JUNIO 29 DE 2023, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 005. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 del C.G. del P.


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria